



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 295-2006-CALLAO

Lima, quince de agosto del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Jorge Miguel Salas Hurtado contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Catherine Fernández Castilla, en su actuación como Juez Suplente del Décimo Primer Juzgado Penal del Callao; por sus fundamentos, oído el informe oral y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente mediante su recurso impugnatorio reitera los argumentos contenidos en su escrito de queja de fojas once, en el sentido de que en el proceso penal signado como Expediente número doscientos noventa y cuatro guión noventa y siete se emitió una resolución fechada el diez de setiembre de mil novecientos noventa y tres en la cual se indica que los bienes de su propiedad sobre los cuales recayó la estafa ya le fueron restituidos, criterio que cuestiona en tanto no existiría un acta de entrega que así lo acredite; **Segundo:** Que, del análisis de lo actuado se advierte que el Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal del Callao mediante resolución de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y tres declaró que los bienes habían sido restituidos al agraviado decretando no ha lugar el pedido de restitución de dichos bienes (fojas veintitrés). Este nuevo auto también fue confirmado por el de vista de fecha quince de octubre del dos mil tres expedido por la Segunda Sala Penal del Callao (fojas veinticuatro) en el que se cita que "si bien la sentencia de fojas doscientos treinta, en su parte dispositiva, señala en ciento cincuenta soles la reparación civil «sin perjuicio de restituirse los bienes estafados a favor del agraviado» y que fuera confirmada por la Sala a fojas doscientos treinta y cinco, no dice cuáles son los bienes que hubieran sido objeto de apoderamiento por parte del sentenciado, sorprendiendo la buena fe del agraviado, por lo que ante la luz de los hechos resulta un imposible jurídico pretender ejecutar lo inejecutable"; **Tercero:** Que, la resolución materia de impugnación señala que no se advierten indicios de presunta irregularidad susceptible de sanción disciplinaria contra la Jueza quejada, sino que por el contrario ella ha cumplido con resolver los escritos presentados por el quejoso, denegando las solicitudes de restitución de los bienes por motivos que existen decisiones con el carácter de cosa juzgada que entendieron que no existía obligación de restituir ningún bien al agraviado, por cuanto los bienes que por otro lado no se identifican en modo alguno, nunca pasaron a poder del condenado; **Cuarto:** Que, siendo ello así y evaluando los argumentos del recurso de apelación, se observa que la impugnada ha sido emitida con sujeción a ley, debiendo relevarse que la labor de control disciplinaria no tiene por objeto revisar decisiones jurisdiccionales con el carácter de cosa juzgada, que es lo que en el fondo pretende el quejoso al instar la participación de la Oficina Contralora, pues su labor se centra en investigar la conducta funcional y el desempeño de los magistrados y los auxiliares jurisdiccionales ante casos de violación de deberes y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

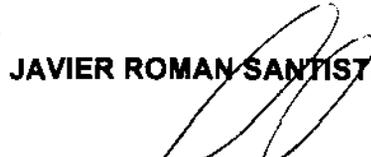
//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 295-2006-CALLAO

prohibiciones establecidas en la ley que se encuentren tipificadas como faltas disciplinarias susceptibles de sanción; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos de fecha diecisiete de julio del dos mil seis, obrante a fojas veintinueve y treinta, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Catherine Fernández Castilla, en su actuación como Juez Suplente del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

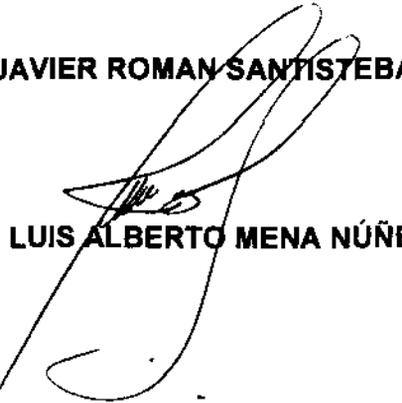
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera doctora Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 295-2006-CALLAO

VOTO DE LA SEÑORITA CONSEJERA SONIA TORRE MUÑOZ

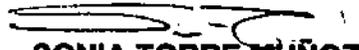
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Miguel Salas Hurtado contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Catherine Fernández Castilla, en su actuación como Juez Suplente del Décimo Primer Juzgado Penal del Callao; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Jorge Miguel Salas Hurtado presentó ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social una carta mediante la cual manifiesta que en el Expediente número doscientos noventa y cuatro guión noventa y siete tramitado ante el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao seguido contra Wilfredo Reyes Manrique, por delito de estafa, en agravio del recurrente Jorge Miguel Salas Hurtado, se emitió una resolución fechada uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, disponiéndose que se le restituyan los bienes estafados a favor del agraviado, solicitando que se ejecute dicho extremo de la referida resolución, manifestando además que no existe acta de entrega de dichos bienes. **Segundo:** El recurrente sustentó su recurso de apelación en que no existe acta de entrega que acredite que los bienes estafados le fueron devueltos, agregando además que lo despojaron de la maderera sito en el Jirón California número cuatrocientos cincuenta y nueve, Bellavista, Callao, donde el sentenciado se aprovechó de la ausencia del agraviado y se llevó todas sus herramientas y maquinarias con el mandato del Juez de Primera Instancia. **Tercero:** Que, de la resolución emitida el uno de agosto de mil novecientos noventiuno que en copia certificada obra de fojas diecisiete a dieciocho, se señala en la parte considerativa de dicha resolución: "(...) la versión exculpatoria contenida en su instructiva del acusado de fojas ochenta y cuatro, donde refiere que en el mes de enero de mil novecientos ochentiseis hizo un trato para proporcionar dinero al hijo del agraviado las cantidades de dólares antes mencionados; y al no, serle devuelto en el plazo señalado para hacerle la devolución del dinero, procedió a protestar las letras, en connivencia con la esposa del agraviado doña Iris Elvira Aranguren con la finalidad de embargar los bienes e inmuebles del agraviado, en forma simulada, procediendo a apropiarse ilícitamente de sus herramientas del agraviado que se describen en su preventiva; (...)"; por lo que sosteniendo dicha sentencia que se apropiaron de las herramientas del agraviado, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento por el órgano de control, amerita se abra investigación, para el esclarecimiento de los hechos; agregando además que si bien es cierto, no se evidencia haberse materializado embargo en forma de depósito con extracción de bienes, si aparece haberse realizado en forma de intervención, no obstante, no obra el acta de su propósito. Por tales consideraciones, **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA OCMA N° 295-2006-CALLAO

resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de julio de dos mil seis, obrante a fojas veintinueve a treinta, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Catherine Fernández Castilla, en su actuación como Juez Suplente del Décimo Primer Juzgado Penal del Callao; **reformándola**, disponer que se aperture investigación contra la citada Jueza.

Lima, 15 de agosto de 2008


SONIA TORRE MUÑOZ
Consejera


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGUZA

WALTER COTARENA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General